

Doctor

HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chaparral – Tolima

E. S. D.

Ref.: Recurso de Reposición.

Demandante: HENRY ALEJANDRO GAMBOA DELGADO

Demandado: ASISCLO GONZÁLEZ

RADICADO: 2021- 123

SANTIAGO DELGADO CANEÑA, Abogado en ejercicio, mayor y vecino de Ibagué, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado judicial de la parte demandante y estando dentro de la oportunidad legal, me permito presentar recurso de reposición contra auto próximo pasado, a través del cual el Juzgado ordena rechazar la demanda por no haber sido subsanada en debida forma; frente a ello, con el mayor de los respetos su Señoría, me permito presentar los motivos de mi inconformismo en los siguientes términos:

Este humilde apoderado judicial no comparte la apreciación del antedicho auto en donde manifiesta que no se especifica que sea una **OBLIGACIÓN DE HACER**, pues está claro que desde la referencia del escrito y el introito de la misma se pone de presente que la acción que se inicia es por **OBLIGACIÓN DE HACER (SUSCRIBIR DOCUMENTO)**, a la par se fue claro en la pretensión primera que lo solicitado es librar orden de suscribir documento, lo que de suyo configura obligación de hacer, que tramitada al amparo del artículo 434 del C.G.P, enseña que por su naturaleza procesal se habla de ejecutivo de hacer.

Además de lo anterior, porque no indiqué la dirección completa del demandante ni del demandado, frente al segundo claramente no se observó en debida forma, pues allí se comunica que es en el Municipio de Chaparral, sin embargo, con relación al primero y mi persona, debo decir que no es razón suficiente para rechazar la demanda, pues se indicaron los correos electrónicos de ambos de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806, y llama la atención que este defecto no haya sido informado por el Juzgado en auto que inadmitió la demanda el 17 de junio de 2021 contrario a lo que ordena el artículo 90 del C.G.P

Considero que la decisión de rechazar la demanda por las razones esbozadas van en contravía de lo establecido en el artículo 228 y 229 de la Constitución Política de Colombia, ya que no se le está dando prevalencia al derecho sustancial ni se le está garantizando el acceso a la Administración de Justicia a mi poderdante.

Bajo los argumentos expuestos, doy por sustentado el recurso rogando a su Señoría reponer el auto objeto de impugnación.

Atentamente;



SANTIAGO DELGADO CANEÑA

C.C. No. 1.110.533.455 de Ibagué (Tolima)

T.P. No. 322.297 del C.S.J